

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO Y CONFEDERACION
OBRERA Y CAMPESINA. Decisión D-427. Caso Núm. P-2341
Resuelto en 11 de mayo de 1966.

Lic. Ramon Pérez de Jssús
América Lameiro Rivera
Ismael Rivera Feliciano
Por el Patrono

Lic. Frank Ruíz
Por la Confederación
Obrera y Campesina

Sr. Pedro J. Brull
Marcial Rosario
Por el Sindicato de Trabajadores
Packinghouse, AFL-CIO

Ante: Lic. Luis M. Rivera Pérez
Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 4 de abril de 1966, la Confederación Obrera y Campesina radicó en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico una Petición para Investigación y Certificación de Representante, en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en la operación y mantenimiento de su negocio de transportación de pasajeros por las lanchas entre San Juan y Cataño. El 21 de abril de 1966, Lic. Luis M. Rivera Pérez, quien fue designado como tal para recibir prueba conducente a determinar la existencia de la referida controversia.

Todas las partes comparecieron a la audiencia y se les dio amplia oportunidad de presentar toda la evidencia que creyeran pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el transcurso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico se dedica, entre otras cosas, a la operación de un negocio de transportación de pasajeros mediante lanchas entre San Juan y Cataño, en el cual utiliza los servicios de empleados, y es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. Las Organizaciones Obreras:

La Confederación Obrera y Campesina y el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, representaron o interesan representar a los empleados del patrono en la negociación colectiva. Son por tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. La Unidad Apropiada:

La unidad apropiada interesada por la unión peticionaria incluye a todos los empleados utilizados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en la operación y mantenimiento de su negocio de transportación de pasajeros por las lanchas entre San Juan y Cataño; incluidos: taquilleros y

serenos; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, oficinistas, y toda otra persona con autoridad para emplear, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Durante la audiencia, las partes estipularon que la unidad apropiada solicitada en la petición es sustancialmente la misma que aparece descrita en el convenio colectivo vigente. Estipularon además, que dos secretarias de la oficina del Administrador del Servicio de Lanchas, que serán designadas por la Autoridad, deben excluirse de la unidad apropiada.

Considerando que la unidad apropiada solicitada por la peticionaria es sustancialmente igual a la unidad apropiada certificada por esta Junta en el caso Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, caso Núm. P-2093 (3 de marzo de 1964) y considerando además, la estipulación de las partes en el presente procedimiento con relación a la misma, concluimos que la unidad apropiada para la negociación colectiva en este caso incluye a:

Todos los empleados utilizados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en la operación y mantenimiento de su negocio de transportación de pasajeros por lanchas entre San Juan y Cataño, incluidos: taquilleros y serenos; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, dos secretarias en las oficinas del Administrador del Servicio de Lanchas, que serán designadas por la Autoridad y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

IV. La Controversia de Representación:

El 3 de marzo de 1964, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, fue certificado por esta Junta como el representante exclusivo de los empleados del Patrono en la unidad apropiada envuelta en este procedimiento. En virtud de dicha certificación, las partes suscribieron, el 9 de abril de 1964, un convenio colectivo de trabajo con vigencia de tres (3) años, o sea hasta el 31 de marzo de 1967.

La Peticionaria ha solicitado reconocimiento por parte del Patrono y sometió interés sustancial adecuado al radicar su petición para Investigación y Certificación de Representante. El Convenio Colectivo está siendo administrado por la Unión Interventora y su vigencia corre hasta el 31 de marzo de 1967. Sin embargo tanto la Unión Peticionaria como la Unión Interventora están de acuerdo en que se celebre unas elecciones a pesar de la existencia del convenio colectivo. El Patrono tampoco se opone a que la Junta ordene en estos momentos unas elecciones. De manera que en cuanto a este caso se refiere, todas las partes han mostrado su conformidad en cuanto a la celebración de unas elecciones para determinar el representante colectivo.

Aunque el Patrono está de acuerdo con la celebración de unas elecciones, plantea ante nos, la existencia del convenio; y solicita que, en la Orden de Elecciones se establezca, que la Organización Obrera que sea certificada por la Junta administre el convenio colectivo en vigor hasta su expiración y luego negocie uno nuevo dentro del año de la certificación.

En vista de estos hechos concluimos que el convenio colectivo no es un impedimento en este caso, y que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono incluidos en la unidad que encontramos apropiada en el apartado III de esta Decisión y Orden.

Efecto de la Certificación en el Convenio Colectivo Vigente:

La certificación de representante que resulte en este procedimiento no tiene otro efecto que el de identificar al representante exclusivo de los empleados para administrar el convenio colectivo actualmente en vigor hasta su expiración y negociar uno nuevo sobre términos y condiciones de empleo.

V. Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMAS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la Confederación Obrera y Campesina o por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.